

exhibición del precio, con arreglo á ésta.

Artículo 542.

Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el juez; pero en todo caso de evicción y saneamiento, responde el demandado.

Artículo 543.

Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el juez al comprador en posesión cuando lo pidiere, y se le dará con citación de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Artículo 544.

Con el precio del remate se pagará al acreedor. Si el precio fuere inferior á la totalidad del adeudo, se entregará el mismo día en que se verifique su consignación; si excediere, se entregará al deudor el exceso, siempre que éste no se hallare retenido judicialmente por un tercero.

Artículo 545.

Cuando en la primera almoneda no hubiere postura legal y se tratare de bienes raíces, se citará la segunda con término improrrogable de siete días, y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

Artículo 546.

Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término la tercera y las demás que fuesen necesarias, hasta realizar el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por cien-

to del precio que en la anterior haya servido de base.

Artículo 547.

En cualquier almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Artículo 548.

El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá los créditos hipotecarios para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor, al contado, lo que resulte libre del precio después de hecho el pago.

En caso de que el precio no baste para pagar en su oportunidad á todos los acreedores hipotecarios, se mandarán cancelar las hipotecas ó la parte de ellas que no quepan en el precio.

Artículo 549.

Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de adjudicarse al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará en una almoneda, teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicación en el precio convenido.

Artículo 550.

Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin conve-

nio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Artículo 551.

Si en la almoneda de bienes muebles no hubiere postura por la mitad del avalúo, el ejecutante podrá pedir la adjudicación por esa mitad de los que exija y basten á cubrir el crédito. Si los referidos bienes son de tal naturaleza que la adjudicación no pueda hacerse sino de todos, el actor podrá pedirla; pero cubierto su crédito, deberá entregar el resto del precio de la adjudicación.

Artículo 552.

Cuando el actor no estuviere conforme con la adjudicación de los bienes muebles ó no hubiere postores en la primera almoneda, se procederá á rematarlos con las reducciones determinadas para los bienes raíces.

Artículo 553.

Si se presentaren varias posturas, será prefererida la que importe mayor cantidad, y si hubiere dos ó más iguales, la suerte decidirá cuál sea la que haya de aceptarse. En este caso, el juez verificará el sorteo en el acto, á presencia de los postores que hayan hecho iguales posturas.

CAPÍTULO XLIII.

De los incidentes.

Artículo 554.

Los incidentes que pongan obstáculo á la demanda principal se substanciarán en el expediente, que-

dando entre tanto en suspenso aquella.

Los que no pongan obstáculo á la prosecución del juicio, se substanciarán por pieza separada.

Artículo 555.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial se sujetarán á las reglas siguientes.

Artículo 556.

Promovido el incidente, el juez dentro de veinticuatro horas mandará dar traslado á la parte contraria para que conteste en el término de tres días.

Si se promoviere prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.

Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran ó no las partes á la audiencia.

Artículo 557.

Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior en su último inciso.

Artículo 558.

Los autos que deciden los incidentes son apelables en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia.

Artículo 559.

Las cuestiones promovidas ó se-

guidas ante una autoridad que no sea judicial, no preocupan el carácter de las partes que intervienen en las controversias judiciales á que aquellas dieren lugar.

CAPITULO XLIV.

De las tercerías.

Artículo 560.

Toda tercera deberá oponerse ante el mismo juez que conoce del juicio principal, y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Artículo 561.

Las tercerías coadyuvantes pueden proponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 562.

Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quienes las interpongan á la parte á cuyo derecho coadyuvan, á fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se substancie, en las ulteriores diligencias, con el tercero y el litigante asociado.

Artículo 563.

La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá decidirse con la principal en una misma sentencia.

Artículo 564.

Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que,

si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante ó al actor en su caso, por vía de adjudicación; y si son de preferencia, no se haya hecho pago al actor.

Artículo 565.

Las tercerías excluyentes se substanciarán en pieza separada, con los mismos trámites y procedimientos del juicio en que se hubieren interpuesto. La demanda de tercera se contestará por el actor y el demandado en el plazo legal. Se tendrá por contestada la demanda, en sentido negativo respecto de la parte que no evacúe el traslado.

Artículo 566.

Las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el título que lo acredite y que se presentará desde la primera promoción.

Artículo 567.

Si el ejecutado estuviere conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio entre éste y el ejecutante.

Artículo 568.

Presentándose tres ó más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio que corresponda.

Artículo 569.

Si la tercera fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercera.

Artículo 570.

Siendo la tercera de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercera, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta.

Artículo 571.

Cuando sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercera, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor, con los bienes no comprendidos en la misma tercera.

Artículo 572.

Los impedimentos del juez en una tercera, lo inhiben del conocimiento del juicio principal.

CAPÍTULO XLV.

De los honorarios y gastos judiciales.

Artículo 573.

Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y honorarios que exijan las diligencias que promueva.

Artículo 574.

Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fe, será condenado á indemnizar á su contrario de los gastos y honorarios que éste justifique haber erogado.

Artículo 575.

El juez ó tribunal declarará que ha incurrido en temeridad ó mala fe:

- I. El que presentare instrumentos falsos;
- II. El que presentare testigos falsos ó sobornados;
- III. El que fuere condenado en dos instancias por sentencias conformes de toda conformidad. En el caso de esta fracción, la declaración de temeridad se extenderá á ambas instancias;
- IV. El que en juicio ejecutivo no obtenga sentencia favorable;
- V. El actor que no rinda prueba para justificar su acción, si se funda en hechos;
- VI. El demandado que no rinda prueba para justificar sus excepciones en los términos de la fracción anterior.

Artículo 576.

Los honorarios de los abogados, apoderados, depositarios, peritos y demás personas que intervengan en el juicio, se regularán conforme al arancel. Los gastos se liquidarán según las constancias del expediente.

Artículo 577.

Presentada la regulación, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

Artículo 578.

Si nada expusiere la parte condenada dentro del término fijado, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la otra parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará las observaciones hechas.